



NACIONAL



DISPOSICIÓN 8009/2010

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y
TECNOLOGÍA MÉDICA (A.N.M.A.T.)**

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinado producto.

Del: 14/12/2010; Boletín Oficial 21/12/2010.

VISTO el Expediente N° 1-47-2110-3735-10-4 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos. y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan a raíz de una consulta realizada por la Dirección de Bromatología de la Municipalidad de Merlo, Provincia de San Luis, en relación con los registros del producto “Azúcar común tipo A”, Tucutucu, Origen Ingenio Concepción Provincia de Tucumán RNPA 01005727, RNE 010126598. Envasado: Abril 2009 - Vencimiento abril 2011.

Que realizada la consulta a las Autoridades Sanitarias correspondientes en relación a los registros del producto, la Dirección de Bromatología de la Provincia de Tucumán informa que los datos son todos falsos y la Dirección General de Higiene y Seguridad Alimentaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que el RNE 010126598 no obra en sus registros.

Que el producto está en infracción al artículo 155 del Código Alimentario Argentino (CM) al carecer de registro por lo cual deviene en ilegal.

Que por lo expuesto, el Departamento de Legislación y Normatización del INAL sugiere proceder al retiro del producto del mercado.

Que asimismo el Departamento Vigilancia Alimentaria solicita a todas las Jurisdicciones Bromatológicas del país y a las Delegaciones del INAL por Nota N° 1498/10 que en caso de detectar la comercialización del producto procedan al retiro del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 18284, concordante con los artículos 9° y 11° del citado cuerpo normativo.

Que atento que el consumo del producto representa una baja probabilidad de consecuencias adversas para la salud de los consumidores pero constituye una infracción, el retiro deberá extenderse hasta el nivel de distribución mayorista.

Que por tratarse de un producto que no puede ser identificado en forma fehaciente y clara como producido, elaborado y/o fraccionado en un establecimiento determinado, no podrá ser elaborado en ninguna parte del país, ni comercializado ni expendido en el territorio de la República, de acuerdo a lo normado por el Artículo 9 de la Ley 18.284.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización en todo el territorio nacional del referido producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el citado procedimiento encuadra en las funciones de fiscalización y control que le corresponde ejercer a la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), atento a la responsabilidad sanitaria que le cabe con respecto a la población.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el [Decreto N° 1490/92](#) y el

Decreto N° 425/10.

Por ello:

El Interventor de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica dispone:

Artículo 1°.- Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto: Azúcar común tipo “A”, marca: “Tucutucu”, RNPA N° 01-005727, Contenido Neto 1 Kg, envasado: Abril 2009, vencimiento: Abril 2011, Procedencia: Ing. Concepción, domicilio: Av. San Juan 200, San Miguel de Tucumán, Fraccionado por Azucarera del Oeste SRL, RNE N° 01-0126598, por las razones expuestas en el Considerando de la presente, sin perjuicio de la continuación de las presentes actuaciones.

Art. 2°.- Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara Argentina de Supermercados (CAS), a la Asociación de Supermercados Unidos (ASU), a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios (FASA), a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios (CIPA), a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios (COPAL) y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Alimentos. Gírese al INAL. Cumplido archívese.

Dr. Otto A. Orsingher, Subinterventor, A.N.M.A.T.

e. 21/12/2010 N° 157824/10 v. 21/12/2010.

